Contra esta resolución podrá interponerse en el plazo de quin. e días, recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro

de Industria y Energía.
Logroño, 24 de noviembre de 1981.—El Delegado provincial,

Lorenzo Cuesta Capillas. -6.606 15

209

RESOLUCION de 7 de diciembre de 1981, de la Di-rección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, sobre reconocimiento como Empresa de Natutes, sobre reconocimento como empresa escapare la Control para industrias de la construcción de estructuras metálicas, a la Universidad Politécnica de Valencia, ampliación ámbito de actuación a la provincia de Alicante.

Visto el expediente de solicitud de ampliación del ámbito territorial de actuación, promovido por la Universidad Politécnica de Valencia a la autorización que ya se le concediera con fecha 19 de octubre de 1978, para la provincia de Valencia; Teniendo en cuenta que según la documentación aportada, esa Universidad dispone de personal y medios técnicos suficientes para el cometido que solicita y que su ámbito territorial de actuación comprende las provincias de Valencia y Alicante; Considerando que esa Universidad presta compromiso formal de no ejercer ni participar o interesarse económica o juridi-

de no ejercer ni participar o interesarse económica o juridi-camente en Empresas dedicadas a la construcción o reparación de estructuras metálicas o a la redacción de proyectos sobre las mismas:

Considerando conformes las tarifas a aplicar, así como los informes favorables emitidos tanto por las Delegaciones Provinciales de este Ministerio en Valencia y Alicante, como por el

Consejo Superior del mismo,

Esta Dirección General, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Industria de 23 de noviembre de 1972, ha resuelto autorizar el reconocimiento de esa Universidad como Empresa de control, a efectos de lo dispuesto en el Decreto 1384/1972, de 12 de mayo, con las condiciones siguientes:

Primera.—El ámbito territorial de actuación de esa Universidad abarcará la totalidad de las provincias de Valencia y Ali-

Segunda.—Se formalizará un acta por las Delegaciones Provinciales de este Ministerio en Valencia y Alicante, en la que aparezcan reseñados el detalle y características de todos y cada uno de los equipos de control, de ultrasonido y radiográficos, el emplazamiento de los equipos de condición fija, así como el de los de condición móvil.

Tercera.—Cualquier modificación de los datos que figuren en la Borista. L'adustriol.

el Registro Industrial y que sirvieron de base para el reconocimiento de esa Universidad como Empresa de Control, deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por conducto de la Delegación Provincial que tramite el expediente, en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha en que tal modificación se haya producido

Cuarta.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Valencia y Alicante comprobarán periodicamente que esta Universidad dispone del personal fijo y de los medios técnicos que sirvieron de base para su inscripción.

Quinta.—Los contratos de asistencia suscritos por esa Universidad y las industrias de construcción de estructuras metalicas deben presentarse para su registro en la Delegación Provincial de este Ministerio que corresponda al emplazamiento de la Empresa de construcción de tales estructuras.

Lo que participo a VV. SS. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a Vds. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1981.—El Director general, Mariano Garcés Rodríguez.

Sres. Delegados provinciales de Valencia y Alicante.

210

RESOLUCION de 9 de diciembre de 1981, de la Dirección General de la Energia, por la que se autoriza a Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A. la instalación de la central hidroeléctrica de Val-

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Zamora por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S.A.», domiciliada en Bilbao, calle de Gardoqui, número 8, en solicitud de autorización administrativa para la instalación de una central hidroeléctrica en el término municipal de Valparaíso (provincia de Zamora) y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1986, de 20 de octubre, en el Decreto 998/1962, de 26 de abril y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Obtenida por la Empresa peticionaria la correspondiente concesión del aprovechamiento por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 10 de abril de 1975 («Boletía Oficial del Estado» de 10 de junio),

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto:

Autorizar a «Hidroelèctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la instalación de la central de Valparaíso en el río Tera, según proyecto suscrito en Bilbao, por el Ingeniero industrial don Javier Ojanguren Ellacuría y por el Ingeniero del ICAI don Francisco Olarreaga Garmendía.

En la central se instalarán:

Dos turbinas bombas reversibles iguales, de eje vertical, para un salto útil máximo de 48,5 metros; caudal máximo en turbinación de 72,5 metros cúbicos por segundo y 58 metros cúbicos por segundo, en bombeo cada una; potencia máxima de cada turbina 41,750 CV

Dos alternadores-motores, directamente acoplados a la turbina, con potencia aparente cada uno como alternador de 37.500 KVA; tensión de generación 13,8 KV; velocidad nominal 187,5 revoluciones por minuto, frecuencia 50 Hz.

Equipos de protección, mando y control.

Esta autorización se otorga de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente citadas y con las condiciones generales primera y quinta del apartado 1 y las del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Se concede un plazo de un año para la presentación del proyecto definitivo de ejecución, el cual habrá de ajustarse a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, e incluirá el estudio justificativo previsto en la Orden ministerial de 12 de julio de 1957, el estudio completo obtenido en el analizador de redes y el económico sobre la rentabilidad de la central y financiación de la misma. En cuanto al presupuesto, deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos d comprobación necesarios.

En a redacción del proyecto de ejecución habrán de tenerse en cuenta los Reglamentos vigentes sobre centrales generadoras de energía eléctrica y los de instalación de alta y de baja tensión, en todo aquello que sea aplicable a la instalación pro-

tensión, en todo aquello que sea aplicable a la instalación pro-

vectada.

Se observarán las condiciones establecidas en el punto 6.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1972 (-Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio) por la que se aprobó el plan eléctrico nacional, relativo a participación de tecnología, equipos y trabajo nacionales.

A efectos de la posible solicitud de prórrogas se atendrá el peticionario a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio. Esta Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto

Esta Dirección General de la Energia podra dejar sin electo la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas contenidas en el artículo 8 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio y preceptos establecidos en la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949, relativos a controles controles controles controles de controles eléctricas.

relativos a centrales generadoras de energia eléctrica.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales u Organismos de la Administra-ción, tanto Central como Autonómica, Provincial o Local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid. 9 de diciembre de 1981—El Director general, José

del Pozo Portillo.

Sr. Delegado provincial de. Ministerio de Industria y Energía en Zamora.

211

RESOLUCION de 9 de diciembre de 1981, de la Dirección General de la Energia, por la que se autoriza a Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A., la instalación de la central hidroeléctrica de Puente

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Zamora por Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», domiciliada en Bilbao, calle de Gardoqui, número 8 en solicitud de autorización administrativa para la instalación de una central hidroeléctrica en el término municipal de Puente de Tera (provincia de Zamora) y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; en el Decreto 998/1962, de 26 de abril y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Obtenida por la Empresa peticionaria la correspondiente concesión del aprovechamiento por Resolución de la Dirección Ge-

Obtenida por la Empresa peticionaria la correspondiente concesión del aprovechamiento por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 10 de abril de 1975 (Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio),

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto:

Autorizar a« Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la instalación de la central de Puente de Tera, situada en el río del mismo nombre, inmediata aguas abajo de la central de Valparaíso, según proyecto suscrito en Bilbao por el Ingeniero industrial don Javier Ojanguren Ellacuría y por el Ingeniero del ICAI don Francisco Olarreaga Garmendía.

En la central sé instalarán:

fres grupos iguales tipo bulbo horizontal, con potencia en cada uno de 2.320 kW; tensión de generación 6,6 kV.; frecuencia 50 Hz; velocidad síncrona 300 r.p.m.
Equipos de protección, mando y control.

Esta autorización se otorga de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente citadas y con las condiciones generales primera y quinta del apartado 1 y las del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Se concede un plazo de un año para la presentación del proyecto definitivo de ejecución, el cual habrá de ajustarse a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, e incluirá el estudio justificativo previsto en la Orden ministerial de 12 de julio de 1957, el estudio completo obtenido en el aralizador de redos y el económico sobre la rentabilidad de la central y financiación de la misma. En cuanto al presupuesto, deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de comprobación necesarios. los documentos de comprobación necesarios.

En la redacción del proyecto de ejecución habrán de tenerse en cuenta los Regiamentos vigentes sobre centrales generadoras de energía eléctrica y los de instalación de alta y de baja tensión, en todo aquello que sea aplicable a la instalación revectada.

proyectada.

Se observarán las condiciones establecidas en el punto 6.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio), por la que se aprobó el plan eléctrico nacional, relativo a participación de tecnología, equipos trabales. y trabajo nacionales.

A efectos de la posible solicitud de prorrogas se atendrá el peticionario a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Esta Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por increatos declaraciones en los dátes que deben figurar en los pruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas contenidas en el artículo 8 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio y preceptos establecidos en la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949, relativos a centrales generadoras de energía eléctrica.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales y Organismos de la Administración, tanto Central como Autonómica, Provincial o Local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Lo que comunico a V. S

Lo que comunico a V.S.
Dios guarde a V.S. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1981.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energia en Zamora.

M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

ORDEN de 10 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «S. E. de Lámparas Eléctricas."Z'" el régimen de tráfico de perfecciona-212 miento activo, para la importación de alambre de níquel e hilo de estaño, y la exportación de lám-

paras asimétricas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. E. de Lámparas Eléctricas "Z", solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de níquel e hilo de estaño, y la exportación de lámparas asimétricas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. E. de Lámparas Eléctricas 'Z''», con domicilio en Barcelona, pasco Zona Franca, 217, y número de identificación fiscal A.08.000754.

Segundo.-Las mercancías a importar serán:

1. Alambre de níquel al manganeso, de la P. E. 75,02,55.2.

1.1. De 1.1 milímetros de diámetro.1.2. De 1.0 milímetros de diámetro.cuya composición centesimal es la siguiente:

Níquel más cobalto, 97 por 100 mínimo. Cobalto, 1 por 100 máximo.

Manganeso, 1,9 por 100 máximo.

Carbono, 0,08 por 100 máximo.

Silicio, 0,2 por 100 máximo.

Azuíre, 0,20 por 100 máximo. Cobre, 0,20 por 100 máximo. Hierro, 0,25 por 100 máximo.

2. Hilo de estaño, calidad 60/40, de 8/10 milímetros de diametro, de la P. E. 80.02.00.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Lámparas asimétricas para automóviles, auto-duplo, da 40/45 W., de la P. E. 85.20.12.4, en versiones de:

I.1. De 12 V. I.2. De 6 V.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada mil unidades de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con fran-quicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientos cantidades de materias primas:

339,40 gramos de la mercancia 1.1. 124,30 gramos de la mercancia 1.2. 420,0 gramos de la mercancia 2.

b) Como porcentaje de pérdidas, las siguientes:

Para la mercancía 1, el 26,99 por 100 en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 2,50 por 100 como subproducto adeudables por la P. E. 75.01.
Para la mercancía 2, el 8,58 por 100 en concerto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

El interesado debe quedar obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, así como las características, referencias comerciales y pesos netos unitarios de las piezas o partes terminadas incorporadas, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones, a los demás países.

tible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temperal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquici arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la

En el sistema de reposición con franquici arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias e importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-

cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancias será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comproba-

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de develución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de mayo de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que